



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1415

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 23 de Abril de 2021

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**CIUDADANO OSCAR ROMÁN ROSAS GONZALEZ**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 59, 69 fracción 1, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, conforme a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevo a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13 de ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se lleva a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**, ha tenido a bien formular lo siguiente:

#### ACUERDO 194

Relativo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la solicitud de licencia para separarse temporalmente del cargo durante el período comprendido entre el 14 de abril al 07 de junio de 2021, presentada por el Ing. Óscar Román Rosas González, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen.

#### ANTECEDENTES:

**A).**- Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal de Carmen; 23, 24, 25, 26 Fracción II, 29, 31 y 35 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, por este medio **convoca** el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, misma que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13 de ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**.

**B).**-Que el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la ley, propuso a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como noveno punto del orden del día, relativo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la solicitud de licencia para separarse temporalmente del cargo durante el período comprendido entre el 14 de abril al 07 de junio de 2021, presentada por el Ing. Óscar Román Rosas González, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen.

**C).**- Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Que conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 49 fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las comisiones edilicias tendrán por objeto recibir, estudiar, analizar, discutir y aprobar en su caso, los asuntos turnados por los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

III.- Que los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, han recibido con oportunidad la propuesta de acuerdo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la solicitud de licencia para separarse temporalmente del cargo durante el período comprendido entre el 14 de abril al 07 de junio de 2021, presentada por el Ing. Óscar Román Rosas González, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado en constancia de ello el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, emite el presente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba la solicitud de licencia para separarse temporalmente del cargo durante el período comprendido entre el 14 (catorce) de abril al 07 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), presentada por el Ing. Óscar Román Rosas González en su calidad de Presidente Municipal de Carmen.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría del H. ayuntamiento del Municipio de Carmen, comunicar lo aprobado en el presente Acuerdo al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. **CUARTO:** Cúmplase.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**TERCERO:** Insértese en el libro de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de este H. Ayuntamiento de Carmen.

**CUARTO:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**QUINTO:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM, 14 (catorce)** votos a favor, **0 (cero)** voto en contra, **0 (cero)** votos en abstención, siendo el día trece del mes de abril de 2021.

C. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal; María de Jesús Bolón Cano, Primera Regidora; C. Perfecto Balan Chi, Segundo Regidor; C. Yolanda del Socorro González Barcelo, Tercera Regidora; C. Luis Ramón Peralta May, Cuarto Regidor; C. Beatriz del Carmen Arcila Flores, Quinta Regidora; C. Miguel Ángel Puch Rivera, Sexto Regidor; C. Penelope Guadalupe Sosa Lizama, Séptima Regidora; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Octava Regidora; C. Haryl Kenny Sánchez Espinoza, Noveno Regidor; C. Julio César Pulido Contreras, Décimo Regidor; C. Rocío del Carmen Cárdenas Argaez, Décimo Primera Regidora; C. Sergio Argemiro Cruz Montes de Oca, Síndico de Hacienda; C. Elia Fabiola Zavala Díaz, Síndica Jurídica; C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Síndico, por ante el C. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**Ing. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal de Carmen.- Ing. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen**

**EL ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las antecedentes copias impresas a una cara y que son fieles y exactas, y que corresponden a su original del acuerdo No. 194 emitido en la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso, bajo el **NOVENO** punto del orden del día que a la letra dice:

9.- Se somete a Consideración y Aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; la solicitud de licencia para separarse temporalmente del cargo durante el período comprendido entre el 14 de abril al 07 de junio de 2021, presentada por el Ing. Óscar Román Rosas González en su calidad de Presidente Municipal de Carmen.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE.- **ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

#### **H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**

**CIUDADANO OSCAR ROMÁN ROSAS GONZALEZ,** Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 59, 69 fracción 1, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, conforme a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevo a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se lleva a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**, ha tenido a bien formular lo siguiente:

#### **ACUERDO 195**

Relativo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez en su calidad de Sindico Municipal de Carmen.

#### **ANTECEDENTES:**

**A).-** Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal de Carmen; 23, 24, 25, 26 Fracción II, 29, 31 y 35 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, por este medio **convoca** el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, misma que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**.

**B).-** Que el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la

ley, propuso a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como décimo punto del orden del día, relativo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez en su calidad de Sindico Municipal de Carmen.

C).- Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Que conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 49 fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las comisiones edilicias tendrán por objeto recibir, estudiar, analizar, discutir y aprobar en su caso, los asuntos turnados por los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

III.- Que los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, han recibido con oportunidad la propuesta de acuerdo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez en su calidad de Sindico Municipal de Carmen.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado en constancia de ello el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, emite el presente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez en su calidad de Sindico Municipal de Carmen.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría del H. ayuntamiento del Municipio de Carmen, comunicar lo aprobado en el presente Acuerdo al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Cúmplase.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**TERCERO:** Insértese en el libro de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de este H. Ayuntamiento de Carmen.

**CUARTO:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**QUINTO:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM, 14 (catorce)** votos a favor, **0 (cero)** voto en contra, **0 (cero)** votos en abstención, siendo el día trece del mes de abril de 2021.

C. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal; María de Jesús Bolón Cano, Primera Regidora; C. Perfecto Balan Chi, Segundo Regidor; C. Yolanda del Socorro González Barcelo, Tercera Regidora; C. Luis Ramón Peralta May, Cuarto Regidor; C. Beatriz del Carmen Arcila Flores, Quinta Regidora; C. Miguel Ángel Puch Rivera, Sexto Regidor; C. Penelope Guadalupe Sosa Lizama, Séptima Regidora; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Octava Regidora; C. Haryl Kenny Sánchez Espinoza, Noveno Regidor; C. Julio César Pulido Contreras, Décimo Regidor; C. Rocío del Carmen Cárdenas Argaez, Décimo Primera Regidora; C. Sergio Argemiro Cruz Montes de Oca, Síndico de Hacienda; C. Elia Fabiola Zavala Díaz, Síndica Jurídica; C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Síndico, por ante el C. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**Ing. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal de Carmen.- Ing. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen.- Rúbrica.**

EL **ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las antecedentes copias impresas a una cara y que son fieles y exactas, y que corresponden a su original del acuerdo No. 195 emitido en la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso, bajo el DÉCIMO punto del orden del día que a la letra dice:

10.- Se somete a Consideración y Aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; la solicitud de licencia temporal presentada por el C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez en su calidad de Síndico Municipal de Carmen.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE.- **ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- Rúbrica.

---

## H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**CIUDADANO OSCAR ROMÁN ROSAS GONZALEZ**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 59, 69 fracción 1, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, conforme a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevo a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se lleva a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**, ha tenido a bien formular lo siguiente:

### ACUERDO 196

Relativo a someter a Consideración y Aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; la solicitud de licencia definitiva presentada por el C. Alejandro Leyva Cortes en su calidad de Comisario de la comunidad de 18 de marzo.

### ANTECEDENTES:

**A).**- Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal de Carmen; 23, 24, 25, 26 Fracción II, 29, 31 y 35 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, por este medio **convoca** el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, misma que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13 de ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**.

**B).**-Que el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la ley, propuso a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como décimo primer punto del orden del día, relativo a someter la solicitud de licencia definitiva presentada por el C. Alejandro Leyva Cortes en su calidad de Comisario de la comunidad de 18 de marzo.

**C).**- Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Que conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 49 fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las comisiones edilicias tendrán por objeto recibir, estudiar, analizar, discutir y aprobar en su caso, los asuntos turnados por los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

III.- Que los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, han recibido con oportunidad la propuesta de acuerdo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la solicitud de licencia definitiva presentada por el C. Alejandro Leyva Cortes en su calidad de Comisario de la comunidad de 18 de marzo.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado en constancia de ello el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, emite el presente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba la solicitud de licencia definitiva presentada por el C. Alejandro Leyva Cortes en su calidad de Comisario de la comunidad de 18 de marzo.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría del H. ayuntamiento del Municipio de Carmen, comunicar lo aprobado en el presente Acuerdo al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Cúmplase.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**TERCERO:** Insértese en el libro de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de este H. Ayuntamiento de Carmen.

**CUARTO:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**QUINTO:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**, **14 (catorce)** votos a favor, **0 (cero)** voto en contra, **0 (cero)** votos en abstención, siendo el día trece del mes de abril de 2021.

C. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal; María de Jesús Bolón Cano, Primera Regidora; C. Perfecto Balan Chi, Segundo Regidor; C. Yolanda del Socorro González Barcelo, Tercera Regidora; C. Luis Ramón Peralta May, Cuarto Regidor; C. Beatriz del Carmen Arcila Flores, Quinta Regidora; C. Miguel Ángel Puch Rivera, Sexto Regidor; C. Penelope Guadalupe Sosa Lizama, Séptima Regidora; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Octava Regidora; C. Haryl Kenny Sánchez Espinoza, Noveno Regidor; C. Julio César Pulido Contreras, Décimo Regidor; C. Rocío del Carmen Cárdenas Argaez, Décimo Primera Regidora; C. Sergio Argemiro Cruz Montes de Oca, Síndico de Hacienda; C. Elia Fabiola Zavala Díaz, Síndica Jurídica; C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Síndico, por ante el C. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**Ing. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal de Carmen.- Ing. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen**

**EL ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las antecedentes copias impresas a una cara y que son fieles y exactas, y que corresponden a su original del acuerdo No. 196 emitido en la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso, bajo el **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día que a la letra dice:

11.-Se somete a Consideración y Aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; la solicitud de licencia definitiva presentada por el C. Alejandro Leyva Cortes en su calidad de Comisario de la comunidad de 18 de marzo.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE.- **ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- Rúbrica.**

---

#### H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**CIUDADANO OSCAR ROMÁN ROSAS GONZALEZ,** Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 59, 69 fracción 1, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, conforme a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevo a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se lleva a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**, ha tenido a bien formular lo siguiente:

**ACUERDO 197**

Relativo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante Oficio No. C.J. 372/2020; respecto del proyecto de modificación del Acuerdo de Cabildo No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diecinueve de octubre del año Dos Mil Diecisiete.

**ANTECEDENTES:**

**A).**- Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal de Carmen; 23, 24, 25, 26 Fracción II, 29, 31 y 35 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, por este medio **convoca** el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, misma que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**.

**B).**-Que el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la ley, propuso a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como décimo segundo punto del orden del día, relativo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante Oficio No. C.J. 372/2020; respecto del proyecto de modificación del Acuerdo de Cabildo No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diecinueve de octubre del año Dos Mil Diecisiete.

**C).**- Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Que conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 49 fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las comisiones edilicias tendrán por objeto recibir, estudiar, analizar, discutir y aprobar en su caso, los asuntos turnados por los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

III.- Que los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, han recibido con oportunidad la propuesta relativa a la aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante Oficio No. C.J. 372/2020; respecto del proyecto de modificación del Acuerdo de Cabildo No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diecinueve de octubre del año Dos Mil Diecisiete, mismo que a la letra dice:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE LA PROPUESTA PARA REGULARIZAR LA LEGAL TENENCIA DE LOTES PROPIEDAD MUNICIPAL A SUS POSESIONARIOS, EN LA COLONIA BIVALBO EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CARMEN**

Los que suscriben, Presidente Municipal, Regidoras, Regidores, Síndica y Síndico integrantes de las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 4, párrafo séptimo; 27 párrafo tercero, 115, fracciones II y V incisos a y e, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 105, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción IV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 2, fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche; 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 63, 64, fracción I, inciso A, 103, 107 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 39, 40 fracciones I y XIII, 53, 54, 55, 56, 58 fracción I y II, 70 fracción III, 72 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen y demás relativos aplicables; emiten el Dictamen sobre la propuesta para regularizar los predios propiedad municipal a favor de sus poseedores ubicados en la Colonia Bivalvo, de esta Ciudad; con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Carmen, en su séptima Sesión Ordinaria de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo 203 (doscientos tres), por el que aprueba la desincorporación del patrimonio municipal, un determinado número de lotes, así como, enajenar cincuenta y seis lotes de terreno a igual número de poseedores, ubicados en la Colonia Bivalvo, en esta Ciudad del Carmen, mediante la figura jurídica de Contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio; estableciendo a los poseedores la aportación de un pago inicial del diez por ciento sobre el valor catastral del bien inmueble y el resto a pagar en un periodo de cinco años.

Derivado de este Acuerdo, solo diez poseedores han cumplido con dicho pago inicial; los otros cuarenta y seis poseedores, son personas de comprobados escasos recursos, a los cuales, no les ha sido posible aportar el mínimo pago, acordado por el Ayuntamiento.

**SEGUNDO.** – La Dirección de Desarrollo Urbano de la actual administración, presentó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, el análisis individual de cada poseedor, en donde determina que todos están en condiciones económicas precarias, pero que requieren de la certeza jurídica del inmueble que habitan desde hace algunos años.

Por consiguiente, sugiere la regularización de los predios individualizados, para brindar certeza jurídica a los poseedores.

**TERCERO.** - En fecha 13 de marzo de 2020, la Coordinación de Asuntos Jurídicos adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, presentó propuesta para regularizar los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento municipal, a favor de los poseedores; así mismo, sugiere que:

Derivado de la situación económica precaria de los poseedores, se modifique el Acuerdo 203 (doscientos tres), por el que aprueba la desincorporación del patrimonio municipal, a favor de sus poseedores, en el sentido de aportar solo el uno por ciento como pago inicial, que permita a las familias que ahí se asientan, acceder a la certeza jurídica que otorga la propiedad de los lotes en posesión.

Una vez modificado el Acuerdo correspondiente, proceder a la enajenación de los lotes en comento a favor de los cincuenta y seis poseedores, utilizando la figura de la Compra venta con reserva de dominio.

Las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos, se abocaron al estudio del presente asunto conforme a la siguiente metodología:

1. Competencia.
2. Exposición de motivos.
3. Análisis sobre la viabilidad de la Propuesta presentada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento.
4. Revisión de los casos de manera individualizada de los poseedores, a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano.
5. Análisis de los términos y condiciones de la figura jurídica para enajenar los bienes inmuebles a través de los Contratos de Compra venta con reserva de dominio.

#### 1. COMPETENCIA

- I. Que el artículo 4, párrafo séptimo, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; así como la obligación del Estado para

prever los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo;

- II. Que el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al municipio personalidad jurídica y atribuciones para manejar su patrimonio conforme a la ley;
- III. Que el artículo 115, fracción V, inciso a y e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye a los municipios, la facultad para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;
- IV. Que el artículo 105, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconoce al Municipio las atribuciones para realizar los actos previstos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, administrar libremente su hacienda;
- V. Que el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reconoce la necesidad de regularizar la tenencia de la tierra;
- VI. Que el artículo 2, fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, establece que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos debe encaminarse a mejorar las condiciones de vida de la población a través de la promoción para que todas las familias puedan contar con una vivienda digna y decorosa;
- VII. Que el artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, autoriza al municipio celebrar enajenaciones onerosas a favor de personas de escasos recursos, con la finalidad de atender sus necesidades de vivienda; con un plazo para pagar de hasta veinte años;
- VIII. Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que, para cumplir eficazmente con sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá integrar comisiones edilicias, para estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas, que resuelvan los problemas del municipio;
- IX. Que el artículo 64, fracción I, inciso A, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, prevé como comisión permanente a la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública;
- X. Que el artículo 103, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, dispone que el Ayuntamiento tiene facultades suficientes para reglamentar su marco jurídico, que permita su organización, funcionamiento, la prestación de los servicios público, así como, garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes;
- XI. Que el artículo 107, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, otorga al Ayuntamiento facultades suficientes para disponer de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio municipal;
- XII. Que el artículo 39, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, dispone que, para estudiar, examinar y proponer alternativas de solución a los asuntos municipales, así como, vigilar que se ejecuten los acuerdos y disposiciones del Cabildo, se organizarán Comisiones Edilicias;
- XIII. Que el artículo 40 fracciones I y XIII, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, se reconoce a las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos;
- XIV. Que el artículo 53, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, establece que el Cabildo resuelva en caso de turnar un asunto a dos o más comisiones, cual Comisión es la convocante;
- XV. Que el artículo 54, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, establece la obligación para que las comisiones unidas realicen reuniones trabajo que permitan mejor proveer la resolución del asunto en turno;
- XVI. Que el artículo 55, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, mandata a que sea a través de citatorio el medio para notificar a los integrantes de las comisiones unidas a reuniones de trabajo;
- XVII. Que el artículo 56, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, regula la legalidad del dictamen que emitan las comisiones unidas para ser firmado por la mayoría de sus miembros, en caso de disentir, los

ediles podrán presentar voto particular;

- XVIII.** Que el artículo 58, fracciones I y II, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, reconoce la atribución de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública para vigilar el cumplimiento de nuestra Norma Suprema, la Constitución local, así como la observación del marco jurídico en toda actuación del H. Ayuntamiento, además de cuidar el debido cumplimiento de las resoluciones del Cabildo;
- XIX.** Que el artículo 70, fracción III, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, otorga atribuciones a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos para conocer asuntos de su competencia y aquellos que surjan de los acuerdos del Cabildo;
- XX.** Que el artículo 72, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, mandata a las Comisiones Edilicias a presentar un Dictamen de cada asunto que les sea turnado.

En atención a lo anteriormente fundado se establece:

- I.** Que el H. Ayuntamiento tiene facultades suficientes para regularizar la tenencia de la tierra, en territorio municipal; así como, para disponer sobre los bienes de propiedad municipal; además de ser garante de la seguridad jurídica de los bienes de los particulares.
- II.** Que las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos son competentes para conocer la materia del asunto que el H. Cabildo ha turnado para su estudio, análisis, revisión y dictamen.

## **2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, reconoce el derecho de toda familia, para gozar de una vivienda digna y decorosa, así como la obligación del Estado para instrumentar las medidas y programas necesarios que permitan a las personas, acceder a una vivienda.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las atribuciones de los Municipios, otorgándoles autonomía en la administración de su hacienda, así como, la capacidad para disponer de sus bienes y la atribución del municipio para regularizar la tenencia de la tierra.

La Constitución Política del Estado de Campeche, atribuye la facultad del gobierno municipal para implementar medidas que garanticen el goce de vivienda digna y decorosa a toda familia campechana.

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que regula la composición y funcionamiento de los municipios del estado, en su artículo 103, concede atribuciones a los Ayuntamientos para establecer su marco jurídico que regule la organización, administración y funciones del ayuntamiento, para otorgar seguridad jurídica a los habitantes del municipio.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reconoce la obligación del Estado mexicano de regularizar la tenencia de la tierra.

En el ámbito local, el artículo 2, fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, considera que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos debe encaminarse a mejorar las condiciones de vida de la población a través de promover que todas las familias cuenten con una vivienda digna y decorosa.

En relación a la política pública, para proveer a las familias de vivienda digna, el artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, autoriza al municipio a celebrar enajenaciones onerosas a favor de personas de escasos recursos, con un plazo para pagar de hasta veinte años, con la finalidad de favorecer a quienes menos tienen, otorgándoles la posibilidad de acceder a una vivienda digna y decorosa.

### **3. REVISIÓN DE LOS CASOS DE MANERA INDIVIDUALIZADA DE LOS POSESIONARIOS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**

La Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Carmen recibió la petición de los poseesionarios, a efecto de regularizar la tenencia de sus bienes inmuebles, situación que les permitirá tener la certeza jurídica sobre sus viviendas, así como, acceder a más y mejores servicios públicos.

La Dependencia municipal encargada del Desarrollo Urbano, revisó cada uno de los casos de manera independiente; realizó un censo de los poseesionarios interesados a regularizar sus lotes de propiedad municipal. Constatando que los poseesionarios, no tuvieran en el Registro Catastral otro bien inmueble matriculado a su favor; que se trata de personas en situación económica precaria.

La Dirección de Desarrollo Urbano implementó el Programa de Regularización en dos etapas, en esta Primera Etapa, determinó la viabilidad para la regularización de un grupo de 56 lotes propiedad municipal a favor del mismo número de familias poseionarias.

La dependencia municipal, turnó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, área dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que se pronunciara en

relación a la regularización de los 56 lotes ubicados en la Colonia Bivalvo, de esta Ciudad del Carmen, a favor de sus actuales poseionarios.

### **4. ANÁLISIS SOBRE LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

El Ayuntamiento aprobó el Acuerdo 203 (doscientos tres) de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba la desincorporación del patrimonio municipal, de un determinado número de lotes, así como, enajenar cincuenta y seis lotes de terreno a igual número de poseionarios, ubicados en la Colonia Bivalvo, en esta Ciudad del Carmen, mediante la figura jurídica de Contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio; quienes deberán aportar el diez por ciento del valor catastral del bien inmueble, en concepto de pago inicial.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos propone modificar dicho Acuerdo 203 (doscientos tres), en la parte que refiere la obligación de los poseionarios de aportar el diez por ciento del valor catastral del bien inmueble a enajenar, debido a la precariedad económica de las familias que poseen dichos lotes; para quedar en el solo uno por ciento del valor catastral, haciéndolo asequible para las familias poseionarias de los lotes en comento.

Una vez modificada y cumplida la cláusula por los poseionarios, proceder a la desincorporación y enajenación de los 56 (cincuenta y seis) lotes ubicados en la colonia Bivalvo, de esta ciudad; situación que permitiría otorgar la certeza y seguridad jurídica sobre la propiedad del bien inmueble a las familias de escasos recursos, en ese lugar asentadas.

### **5. ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA FIGURA JURÍDICA PARA ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO**

El artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, contempla la atribución para que el municipio celebre enajenaciones onerosas a favor de personas de escasos recursos, que permitan atender sus necesidades de vivienda; estableciendo un plazo máximo para pagar de hasta veinte años.

Esta norma, otorga al municipio las herramientas para apoyar con políticas públicas a la población en situación económica precaria, abriendo la posibilidad de otorgar en donación la proporción que el municipio desee otorgar a este sector vulnerable de la población.

El Código Civil del Estado de Campeche, reconoce en su artículo 2147 que estaremos ante una compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Esta norma sustantiva prevé la formalidad del contrato de compra venta, cuando se trata de bienes inmuebles debe constar en escritura pública, exceptuando los contratos de compraventa que celebre el Municipio, respecto de los bienes que conformen su patrimonio, cuando la enajenación tiene por objeto la regularización de la tenencia de la tierra o el desarrollo de programas de vivienda.

La misma norma sustantiva, prevé en su artículo 2209, en relación al pago en parcialidades, en un contrato de compra venta, que puede estipularse en dicho contrato, la penalidad de rescindir el contrato, cuando incumpla el comprador con los pagos pactados.

La ley prevé, la posibilidad de establecer en el clausulado del contrato de compra venta, que el vendedor, en este caso, el municipio, se reserva el dominio del bien inmueble, hasta que el comprador o poseionario del lote, cumpla con lo acordado en el instrumento jurídico.

Se establece la factibilidad de celebrar contratos con reserva de dominio entre el municipio y los poseionarios de los lotes de propiedad municipal, a efecto de transferir la propiedad a través del contrato de compra venta.

De lo anteriormente expuesto, se colige la evidencia sobre la procedibilidad de la propuesta presentada, debido a que observa el marco jurídico establecido y pretende brindar certeza y seguridad jurídica a cincuenta y seis familias poseionarias de los lotes de propiedad municipal.

Esta Administración ha estado siempre atenta a las necesidades de la población carmelita, velando por proveer de lo necesario a los más vulnerables; brindando la seguridad y certeza jurídica de las personas y sus bienes, en territorio municipal; por lo que considera viable apoyar la regularización de estos lotes de propiedad municipal a favor de sus poseionarios, con la finalidad de brindarles la oportunidad de acceder a una vivienda digna y decorosa.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – Es procedente y se aprueba la Propuesta para modificar el Acuerdo 203 (doscientos tres) de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba la desincorporación del patrimonio municipal y enajenación de cincuenta y seis lotes a igual número de poseionarios, en beneficio de las familias de escasos recursos.

**SEGUNDO.** – Una vez modificado dicho Acuerdo, remítase a la Dirección de Desarrollo Urbano para la implementación de los mecanismos que permitan regularizar la tenencia de la tierra de esos lotes de propiedad municipal.

**TERCERO.** – Ordenar a la Dirección de Desarrollo Urbano, elaborar y presentar a este Colegiado, un informe mensual pormenorizado del estado de avance en la regularización de los 56 (cincuenta y seis) lotes propiedad municipal, a favor de la misma cantidad de poseionarios.

Ciudad de Carmen, a doce de abril de dos mil veintiuno

**Integrantes de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública.**- C. Presidente Municipal Ing. Oscar Román Rosas González, Presidente.- C. Síndico Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Secretario.- C. Regidor Miguel Ángel Puch Rivera, Vocal.

**Integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos.**- C. Síndica Elia Fabiola Zavala Díaz, Presidente.- C. Regidora Mayela Cristina Martínez Arroyo, Secretaria.- C. Regidor Haryl Kenny Sánchez Espinoza, Vocal.- C. Regidor Miguel Ángel Puch Rivera, Vocal.- C. Penélope Guadalupe Sosa Lizama, Vocal

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado en constancia de ello el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, emite el presente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se aprueba el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante Oficio No. C.J. 372/2020; respecto

del proyecto de modificación del Acuerdo de Cabildo No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diecinueve de octubre del año Dos Mil Diecisiete.

**SEGUNDO.** - Notifíquese y envíese la solicitud a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para los efectos legales conducentes.

**TERCERO:** Cúmplase.-

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**TERCERO:** Insértese en el libro de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de este H. Ayuntamiento de Carmen.

**CUARTO:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**QUINTO:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM, 14 (catorce)** votos a favor, 0 **(cero)** voto en contra, 0 **(cero)** votos en abstención, siendo el día trece del mes de abril de 2021.

C. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal; María de Jesús Bolón Cano, Primera Regidora; C. Perfecto Balan Chi, Segundo Regidor; C. Yolanda del Socorro González Barcelo, Tercera Regidora; C. Luis Ramón Peralta May, Cuarto Regidor; C. Beatriz del Carmen Arcila Flores, Quinta Regidora; C. Miguel Ángel Puch Rivera, Sexto Regidor; C. Penelope Guadalupe Sosa Lizama, Séptima Regidora; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Octava Regidora; C. Haryl Kenny Sánchez Espinoza, Noveno Regidor; C. Julio César Pulido Contreras, Décimo Regidor; C. Rocío del Carmen Cárdenas Argaez, Décimo Primera Regidora; C. Sergio Argemiro Cruz Montes de Oca, Síndico de Hacienda; C. Elia Fabiola Zavala Díaz, Síndica Jurídica; C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Síndico, por ante el C. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**Ing. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal de Carmen.- Ing. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen.- Rúbricas.**

**EL ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las antecedentes copias impresas a una cara y que son fieles y exactas, y que corresponden a su original del acuerdo No. 197 emitido en la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso, bajo el **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día que a la letra dice:

12.-Se somete a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante Oficio No. C.J. 372/2020; respecto del proyecto de modificación del Acuerdo de Cabildo No. 203, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día diecinueve de octubre del año Dos Mil Diecisiete.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE,

EL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE.- **ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- Rúbrica.

---

#### H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

**CIUDADANO OSCAR ROMÁN ROSAS GONZALEZ**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2°, 59, 69 fracción 1, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, conforme a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevo a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se lleva a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**, ha tenido a bien formular lo siguiente:

#### ACUERDO 198

Relativo a somete a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Publica y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante oficio No. C.J. 396/2020, sobre la propuesta para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia Bivalvo.

#### ANTECEDENTES:

**A).**- Con fundamento en lo señalado en los artículos 57, 58 fracción II y 69 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 32 y 33 del Bando Municipal de Carmen; 23, 24, 25, 26 Fracción II, 29, 31 y 35 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, por este medio **convoca** el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, misma que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13** de **ABRIL** del año en curso. Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM**.

**B).**-Que el C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en uso de las facultades que le confiere la ley, propuso a consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, como décimo tercer punto del orden del día, relativo a someter a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Publica y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante oficio No. C.J. 396/2020, sobre la propuesta para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia Bivalvo.

**C).**- Que por ministerio de ley se procede a emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Que conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 49 fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las comisiones edilicias tendrán por objeto recibir, estudiar, analizar, discutir y aprobar en su caso, los asuntos turnados por los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

III.- Que los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, han recibido con oportunidad la propuesta relativa a la aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante oficio No. C.J. 396/2020, sobre la propuesta para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia Bivalvo, mismo que a la letra dice:

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES EDILICIAS UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE LA PROPUESTA PARA REGULARIZAR LA LEGAL TENENCIA DE LOTES PROPIEDAD MUNICIPAL A SUS POSESIONARIOS, EN LA COLONIA BIVALBO EN TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE CARMEN**

Los que suscriben, Presidente Municipal, Regidoras, Regidores, Síndica y Síndico integrantes de las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los artículos 4, párrafo séptimo; 27 párrafo tercero, 115, fracciones II y V incisos a y e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción IV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 2, fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche; 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; 63, 64, fracción I, inciso A, 103, 107 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 39, 40 fracciones I y XIII, 53, 54, 55, 56, 58 fracción I y II, 70 fracción III, 72 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen y demás relativos aplicables; emiten el Dictamen sobre la propuesta para regularizar los predios propiedad municipal a favor de sus posesionarios ubicados en la Colonia Bivalvo, de esta Ciudad; con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - El Ayuntamiento de Carmen, ordenó a la Dirección de Desarrollo Urbano, la implementación del Programa de Regularización de los lotes propiedad municipal, a favor de 38 (treinta y ocho) posesionarios ubicados en la Colonia Bivalvo, en esta Ciudad del Carmen, a efecto de beneficiar a igual número de familias ahí asentadas, con la certeza jurídica sobre la propiedad de su vivienda.

**SEGUNDO.** - La Dirección de Desarrollo Urbano, presentó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, el análisis individual y pormenorizado de cada posesionario, en donde determina que los mismos son familias de escasos recursos económicos y considera viable implementar la regularización de 38 (treinta y ocho) lotes propiedad municipal a favor de los posesionarios, con la finalidad de favorecer a las familias carmelitas que no cuentan con una vivienda digna y decorosa.

Por consiguiente, sugiere la regularización de los predios individualizados, para brindar certeza jurídica a sus posesionarios.

**TERCERO.** - En fecha 15 de marzo de 2020, la Coordinación de Asuntos Jurídicos adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, presentó propuesta para regularizar los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento municipal, a favor de los posesionarios; así mismo, sugiere que:

Es procedente emitir el Acuerdo correspondiente para desincorporar los citados 38 (treinta y ocho) lotes de propiedad municipal a favor de las familias asentadas en los mismos, para con ello dar cumplimiento al mandato constitucional de proveer a las familias de una vivienda digna y decorosa.

Sugiere realizar la enajenación de los bienes inmuebles a través de la figura jurídica de la Compra venta a favor de sus actuales posesionarios, brindando a un sector vulnerable la certeza jurídica sobre su patrimonio.

Las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos, se abocaron al estudio del presente asunto conforme a la siguiente metodología:

1. Competencia.
2. Exposición de motivos.
3. Análisis sobre la viabilidad de la Propuesta presentada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento.
4. Revisión de los casos de manera individualizada de los posesionarios, a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano.
5. Análisis de los términos y condiciones de la figura jurídica para enajenar los bienes inmuebles a través de los contratos de compra venta con reserva de dominio.

## **1. COMPETENCIA**

- I. Que el artículo 4, párrafo séptimo, de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; así como la obligación del Estado para prever los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar ese objetivo;
- II. Que el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al municipio personalidad jurídica y atribuciones para manejar su patrimonio conforme a la ley;
- III. Que el artículo 115, fracción V, inciso a y e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye a los municipios, la facultad para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;
- IV. Que el artículo 105, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Campeche, reconoce al Municipio las atribuciones para realizar los actos previstos en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, administrar libremente su hacienda;
- V. Que el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reconoce la necesidad de regularizar la tenencia de la tierra;
- VI. Que el artículo 2, fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, establece que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos debe encaminarse a mejorar las condiciones de vida de la población a través de la promoción para que todas las familias puedan contar con una vivienda digna y decorosa;
- VII. Que el artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, autoriza al municipio celebrar enajenaciones onerosas a favor de personas de escasos recursos, con la finalidad de atender sus necesidades de vivienda; con un plazo para pagar de hasta veinte años;
- VIII. Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que, para cumplir eficazmente con sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá integrar comisiones edilicias, para estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas, que resuelvan los problemas del municipio;
- IX. Que el artículo 64, fracción I, inciso A, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, prevé como comisión permanente a la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública;
- X. Que el artículo 103, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, dispone que el Ayuntamiento tiene facultades suficientes para reglamentar su marco jurídico, que permita su organización, funcionamiento, la prestación de los servicios público, así como, garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes;
- XI. Que el artículo 107, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, otorga al Ayuntamiento facultades suficientes para disponer de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio

municipal;

- XII. Que el artículo 39, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, dispone que, para estudiar, examinar y proponer alternativas de solución a los asuntos municipales, así como, vigilar que se ejecuten los acuerdos y disposiciones del Cabildo, se organizarán Comisiones Edilicias;
- XIII. Que el artículo 40 fracciones I y XIII, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, se reconoce a las Comisiones Edilicias de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos;
- XIV. Que el artículo 53, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, establece que el Cabildo resuelva en caso de turnar un asunto a dos o más comisiones, cual Comisión es la convocante;
- XV. Que el artículo 54, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, establece la obligación para que las comisiones unidas realicen reuniones trabajo que permitan mejor proveer la resolución del asunto en turno;
- XVI. Que el artículo 55, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, mandata a que sea a través de citatorio el medio para notificar a los integrantes de las comisiones unidas a reuniones de trabajo;
- XVII. Que el artículo 56, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, regula la legalidad del dictamen que emitan las comisiones unidas para ser firmado por la mayoría de sus miembros, en caso de disentir, los ediles podrán presentar voto particular;
- XVIII. Que el artículo 58, fracciones I y II, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, reconoce la atribución de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Pública para vigilar el cumplimiento de nuestra Norma Suprema, la Constitución local, así como la observación del marco jurídico en toda actuación del H. Ayuntamiento, además de cuidar el debido cumplimiento de las resoluciones del Cabildo;
- XIX. Que el artículo 70, fracción III, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, otorga atribuciones a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos para conocer asuntos de su competencia y aquellos que surjan de los acuerdos del Cabildo;
- XX. Que el artículo 72, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, mandata a las Comisiones Edilicias a presentar un Dictamen de cada asunto que les sea turnado.

En atención a lo anteriormente fundado se establece:

- I. Que el H. Ayuntamiento tiene facultades suficientes para regularizar la tenencia de la tierra, en territorio municipal; así como, para disponer sobre los bienes de propiedad municipal; además de ser garante de la seguridad jurídica de las personas y sus bienes.
- II. Que las Comisiones Edilicias Unidas de Gobernación y Seguridad Pública y de Asuntos Jurídicos son competentes para conocer la materia del asunto que el H. Cabildo ha turnado para su estudio, análisis, revisión y dictamen.

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, reconoce el derecho de toda familia, para gozar de una vivienda digna y decorosa, así como la obligación del Estado para instrumentar las medidas y programas necesarios que permitan a las personas, acceder a una vivienda.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, establece las atribuciones de los Municipios, otorgándoles autonomía en la administración de su hacienda, así como, la capacidad para disponer de sus bienes y la atribución del municipio para regularizar la tenencia de la tierra.

La Constitución Política del Estado de Campeche, atribuye la facultad del gobierno municipal para implementar medidas que garanticen el goce de vivienda digna y decorosa a toda familia campechana.

En el ámbito estatal, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, que regula la composición y funcionamiento de los municipios del estado, en su artículo 103, concede atribuciones a los Ayuntamientos para establecer su marco jurídico que regule la organización, administración y funciones del ayuntamiento, para otorgar seguridad jurídica a los habitantes del municipio.

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, reconoce la obligación del Estado mexicano de regularizar la tenencia de la tierra.

En el ámbito local, el artículo 2, fracción V de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, considera que la ordenación y regulación de los asentamientos humanos debe encaminarse a mejorar las condiciones de vida de la población a través de promover que todas las familias cuenten con una vivienda digna y decorosa.

En relación a la política pública, para proveer a las familias de vivienda digna, el artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, autoriza al municipio a celebrar enajenaciones onerosas a favor de personas de escasos recursos, con un plazo para pagar de hasta veinte años, con la finalidad de favorecer a quienes menos tienen, otorgándoles la posibilidad de acceder a una vivienda digna y decorosa.

### **3. REVISIÓN DE LOS CASOS DE MANERA INDIVIDUALIZADA DE LOS POSESIONARIOS, A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO**

La Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Carmen recibió la petición de los 38 (treinta y ocho) posesionarios, a efecto de regularizar la tenencia de sus bienes inmuebles, situación que les permitirá tener la certeza jurídica sobre sus viviendas, así como, acceder a más y mejores servicios públicos.

La Dependencia municipal encargada del Desarrollo Urbano, revisó cada uno de los casos de manera independiente; realizó un censo de los posesionarios interesados a regularizar sus lotes de propiedad municipal. Constatando que los posesionarios, no tuvieran en el Registro Catastral otro bien inmueble matriculado a su favor; que se trata de personas en situación económica precaria.

La Dirección de Desarrollo Urbano implementó el Programa de Regularización en dos etapas, en esta Segunda Etapa, determinó la viabilidad para la regularización de un grupo de 38 lotes propiedad municipal a favor del mismo número de familias posesionarias.

La dependencia municipal, turnó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, área dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que se pronunciara en relación a la regularización de los 38 lotes ubicados en la Colonia Bivalvo, de esta Ciudad del Carmen, a favor de sus actuales posesionarios.

### **4. ANÁLISIS SOBRE LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

La Coordinación de Asuntos Jurídicos reconoce la viabilidad para emitir el Acuerdo del Ayuntamiento para desincorporar del patrimonio municipal los 38 (treinta y ocho) lotes, para enajenarlos a igual número de posesionarios, a través de la figura de la compra venta con reserva de dominio.

Esta acción permitirá al municipio cumplir con el mandato constitucional de brindar e implementar los mecanismos para que las familias de escasos recursos accedan a una vivienda digna y decorosa.

Además de otorgar la certeza y seguridad jurídica sobre la propiedad del bien inmueble a las familias de escasos recursos, en ese lugar asentadas, así como, el acceso a más y mejores servicios públicos.

### **5. ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA FIGURA JURÍDICA PARA ENAJENAR LOS BIENES INMUEBLES A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS DE COMPRA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO**

El artículo 77 de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, contempla la atribución para que el municipio celebre enajenaciones onerosas a favor de personas de escasos recursos, que permitan atender sus necesidades de vivienda; estableciendo un plazo máximo para pagar de hasta veinte años.

Esta norma, otorga al municipio las herramientas para apoyar con políticas públicas a la población en situación económica precaria, abriendo la posibilidad de otorgar en donación la proporción que el municipio desee otorgar a este sector vulnerable de la población.

El Código Civil del Estado de Campeche, reconoce en su artículo 2147 que estaremos ante una compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

Esta norma sustantiva prevé la formalidad del contrato de compra venta, cuando se trata de bienes inmuebles debe constar en escritura pública, exceptuando los contratos de compraventa que celebre el Municipio, respecto de los bienes que conformen su patrimonio, cuando la enajenación tiene por objeto la regularización de la tenencia de la tierra o el desarrollo de programas de vivienda.

La misma norma sustantiva, prevé en su artículo 2209, en relación al pago en parcialidades, en un contrato de compra venta, que puede estipularse en dicho contrato, la penalidad de rescindir el contrato, cuando incumpla el comprador con los pagos pactados.

La ley prevé, la posibilidad de establecer en el clausulado del contrato de compra venta, que el vendedor, en este caso, el municipio, se reserva el dominio del bien inmueble, hasta que el comprador o posesionario del lote, cumpla con lo acordado en el instrumento jurídico.

Se establece la factibilidad de celebrar contratos con reserva de dominio entre el municipio y los poseesionarios de los lotes de propiedad municipal, a efecto de transferir la propiedad a través del contrato de compra venta.

De lo anteriormente expuesto, se colige la evidencia sobre la procedibilidad de la propuesta presentada, debido a que observa el marco jurídico establecido y pretende brindar certeza y seguridad jurídica a treinta y ocho familias posesionarias de los lotes de propiedad municipal.

Esta Administración ha estado siempre atenta a las necesidades de la población carmelita, velando por proveer de lo necesario a los más vulnerables; brindando la seguridad y certeza jurídica de las personas y sus bienes, en territorio municipal; por lo que considera viable apoyar la regularización de estos lotes de propiedad municipal a favor de sus poseesionarios, con la finalidad de brindarles la oportunidad de acceder a una vivienda digna y decorosa.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Es procedente y se aprueba emitir el Acuerdo por el que se desincorpore de la propiedad municipal los 38 (treinta y ocho) lotes, para enajenar a igual número de familias carmelitas de escasos recursos económicos, asentadas en la Colonia Bivalvo, en esta Ciudad del Carmen.

**SEGUNDO.** – Ordenar a la Dirección de Desarrollo Urbano el debido y cabal cumplimiento de este Acuerdo, en apoyo de 38 (treinta y ocho) familias carmelitas en precarias condiciones económicas.

**TERCERO.** – Ordenar a la Dirección de Desarrollo Urbano, elaborar y presentar un informe mensual pormenorizado del estado de avance en la regularización de los 38 (treinta y ocho) lotes propiedad municipal, a favor de la misma cantidad de poseesionarios.

Ciudad de Carmen, a doce de abril de dos mil veintiuno

**Integrantes de la Comisión Edilicia de Gobernación y Seguridad Publica.-** C. Presidente Municipal Ing. Oscar

Román Rosas González, Presidente.- C. Síndico Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Secretario.- Regidor Miguel Ángel Puch Rivera, Vocal.

**Integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos.-** C. Síndica Elia Fabiola Zavala Díaz, Presidente.- C. Regidora Mayela Cristina Martínez Arroyo, Secretaria.- C. Regidor Haryl Kenny Sánchez Espinoza, Vocal.- C. Regidor Miguel Ángel Puch Rivera, Vocal.- C. Penélope Guadalupe Sosa Lizama, Vocal.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado en constancia de ello el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, emite el presente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO:** Se aprueba el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; respecto de la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante oficio No. C.J. 396/2020, sobre la propuesta para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia Bivalvo.

**SEGUNDO.** - Notifíquese y envíese la solicitud a la Coordinación de Asuntos Jurídicos para los efectos legales conducentes.

**TERCERO:** Cúmplase.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Remítase a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio para su publicación en el portal de internet del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**TERCERO:** Insértese en el libro de reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de este H. Ayuntamiento de Carmen.

**CUARTO:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**QUINTO:** Se autoriza al Secretario del H. Ayuntamiento expida copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Tomando en consideración la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que se vive actualmente y con el objeto de salvaguardar la salud e integridad de los cabildantes dicha sesión de cabildo se llevó a cabo de manera remota mediante el servicio de videoconferencia virtual denominado **ZOOM, 14 (catorce)** votos a favor, **0 (cero)** voto en contra, **0 (cero)** votos en abstención, siendo el día trece del mes de abril de 2021.

C. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal; María de Jesús Bolón Cano, Primera Regidora; C. Perfecto Balan Chi, Segundo Regidor; C. Yolanda del Socorro González Barcelo, Tercera Regidora; C. Luis Ramón Peralta May, Cuarto Regidor; C. Beatriz del Carmen Arcila Flores, Quinta Regidora; C. Miguel Ángel Puch Rivera, Sexto Regidor; C. Penelope Guadalupe Sosa Lizama, Séptima Regidora; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Octava Regidora; C. Haryl Kenny Sánchez Espinoza, Noveno Regidor; C. Julio César Pulido Contreras, Décimo Regidor; C. Rocío del Carmen Cárdenas Argaez, Décimo Primera Regidora; C. Sergio Argemiro Cruz Montes de Oca, Síndico de Hacienda; C. Elia Fabiola Zavala Díaz, Síndica Jurídica; C. Miguel del Carmen Vadillo Gutiérrez, Síndico, por ante el C. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**Ing. Oscar Román Rosas González, Presidente Municipal de Carmen.- Ing. Manuel de Jesús Cordero Rivera, Secretario del H. Ayuntamiento de Carmen.- Rúbrica.**

**EL ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.**

**CERTIFICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios

del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, las antecedentes copias impresas a una cara y que son fieles y exactas, y que corresponden a su original del acuerdo No. 198 emitido en la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN**, que se llevará a cabo a las **20:00 hrs.** del día **13 de ABRIL** del año en curso, bajo el DÉCIMO TERCER punto del orden del día que a la letra dice:

13.-Se somete a consideración y aprobación, en su caso, del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; el dictamen de las Comisiones Edilicias Unidad de Gobernación y Seguridad Pública y Asuntos Jurídicos; la solicitud realizada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos mediante oficio No. C.J. 396/2020, sobre la propuesta para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia Bivalvo.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES A QUE HAYA LUGAR EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA TRECE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE.- **ING. MANUEL DE JESÚS CORDERO RIVERA,** SECRETARIO  
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- Rúbrica.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciséis de abril del dos mil veintiuno.  
**Vistos.-** Para resolver la instancia de la **C. MERCEDES NAVA RIVERA** en su carácter de **BENEFICIARIA** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE** Director General del Instituto Estatal del Transporte **para notificar** la incapacidad física del Concesionario el **C. IRVING DEL JESUS OJEDA AVILA**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día dieciocho de enero del dos mil dieciocho fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI EN LA CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario el **C. IRVING DEL JESUS OJEDA AVILA**.

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, presentado por el **C. IRVING DEL JESUS OJEDA AVILA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designó como beneficiaria a la **C. MERCEDES NAVA RIVERA**.

**TERCERO:** Por escrito de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno de la **C. MERCEDES NAVA RIVERA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el mismo día, comparece e informa la incapacidad del Concesionario el **C. IRVING DEL JESUS OJEDA AVILA**, lo que acredita adjuntando certificado médico correspondiente.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario el **C. IRVING DEL JESUS OJEDA AVILA**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. MERCEDES NAVA RIVERA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. MERCEDES NAVA RIVERA** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con

lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario el **C. IRVING DEL JESUS OJEDA AVILA** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche a favor de la **C. MERCEDES NAVA RIVERA**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO.-** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público a nombre del **C. IRVING DEL JESUS OJEDA AVILA**.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la **C. MERCEDES NAVA RIVERA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.-** Rúbrica.

---

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Nombre: Ufrain Cambrano Alejo (Denunciante)**

En Toca 01/20-2021/0114, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/09-2010/20011 instruida a JOSÉ HERNÁNDEZ TORRES por el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, esta Sala Penal con fecha de

hoy siete de abril de dos mil veintiuno, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS los agravios de la Fiscal y de la Defensora Pública y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado. SEGUNDO: Se CONFIRMA la sentencia condenatoria impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de abril de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

#### **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Nombre: Víctor Honorio Álvarez (Denunciante)**

En Toca 01/20-2021/0131, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-

2014/00594 instruida a LUIS ALBERTO MERCHANT CAN por el delito de ROBO DE VEHICULO, esta Sala Penal con fecha de hoy siete de abril de dos mil veintiuno, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

*Resuelve:*

*“PRIMERO: Se declara fundada la primera parte del agravio I, pero inoperante en cuanto al sentido de la resolución; infundada la segunda parte del agravio I e infundados los agravios II, III y IV. SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución combatida. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.” SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de abril de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

#### **C. ANALINE CARMONA BENITEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 779/17-2018/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO

POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JOSE MARTIN UC MAY EN CONTRA DE ANALINE CARMONA BENITEZ.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: ---

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: El escrito de cuenta signado por la licenciada MARIANA HOIL FUERTES, mediante el cual manifiesta que toda vez que no se pudo notificar a la C. ANALINE CARMONA BENÍTEZ, por las razones expuestas y dado que se ha realizado la búsqueda de posibles domicilios sin que ha la fecha se haya tenido éxito alguno, solicita sea notificada mediante edictos, para lo cual adjunta CD; asimismo, solicita, se gire oficio a la Directora del Registro Civil para la inscripción de divorcio, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito en comento para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En atención a lo solicitado por la licenciada MARIANA HOIL FUERTES y siendo que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para la localización de la C. ANALINE CARMONA BENÍTEZ, parte demandada, sin haberse tenido éxito, aunado a que se han desahogado los testimonios ofrecidos por la promovente, en consecuencia, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la antes mencionada por tanto, se ordena notificarle por medio de edictos la declarativa de divorcio de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: I.- Los oficios UCC/0083/2019 suscrito por la MAFH Marycarmen Martinez Cazorla Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., 02.SUBSSP.DAJYH/0355/2020, suscrito por la licenciada Sara Yolanda Can Martin, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, oficio SG/RPPYC/DA/451/2020, suscrito por la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y Comercio en el Estado, con la misma fecha con el oficio SHA/SJ/PM-0097/2019, suscrito por el Ingeniero Paul Alfredo Arce Ontiveros, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, y oficio SB-FDM-245/2019, suscrito por la M.A.E. Fabiola Durón

Martínez, Encargada Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Sumistrador de Servicios Básicos, Zona Campeche, a través de los cuales informan que no hallaron domicilio alguno registrado con el nombre de la C. Aneline Carmona Benitez a excepción del oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0392/14-02-2020, suscrito por el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, Junta Vocal Ejecutiva Campeche, el cual sí proporciona domicilio de la antes mencionada. II.- El escrito del C. Jose Martin Uc May a través del cual sustituye a Ana Maria May Cab como testigo propuesta en el presente asunto, en consecuencia, **SE PROVEE:** 1.- Acumúlese a las presentes constancias los diversos oficios de cuenta a través de los cuales se informa que no fue encontrado domicilio alguno del C. Oscar Fidel Martínez Estrella, excepto el C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, Junta Vocal Ejecutiva Campeche, y el licenciado Enrique de Jesus Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes sí encontraron un domicilio con datos del antes mencionado, en consecuencia, procedase a decretar el divorcio solicitado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

2.- Tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 *Ibidem* dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

*DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución*

*del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia*

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -

4.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de Jose Martin Uc May y Analine Carmona Benitez toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vinculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

5.- Así mismo se decreta que los ciudadanos Jose Martin Uc May y Analine Carmona Benitez recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

6.- Por otra parte, es pertinente señalar que no se decreta nada respecto a bienes toda vez que el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes.-

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8.- Hágase saber a la parte demandada que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o alimenticia en el presente asunto, lo haga saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada del presente proveído, para que si fuera el caso, solicite se abra el presente juicio a prueba al tenor de los numerales

287 y 300 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva si le asiste tal derecho, apercibida que de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 *Ibíd*em, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

9.- No se omite manifestar que en el divorcio que se disuelve no se procrearon hijos por lo que no se hace ningún pronunciamiento al respecto.

10.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11.- Por lo tanto, de conformidad con el numeral 111 *Ibíd*em, tórñense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar la presente resolución a la parte actora, en las instalaciones que ocupa el INDAJUCAM por conducto de su asesora técnica la licenciada Evangelina del Carmen Pinto Aguilar. Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dado que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de esta jurisdicción; en correspondencia con el artículo 81 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente del Municipio de Tlatlauquitepec del Estado Puebla, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva, **primero** notificar el presente proveído a la parte demandada la C. Analine Carmona Benitez, en calle 16 de Septiembre número 55 localidad Oyameles del municipio e Tlatlauquitepec del Estado Puebla, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto TRES de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor., y **segundo**, le prevenga que deberá señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., para oír y recibir notificaciones; en la inteligencia de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de

*cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 y 97 del Código Procesal en cita. Otorgando al juez(a) exhortado plenitud de jurisdicción para que cumplimiento lo requerido. Otorgándole a la autoridad exhortada plenitud de jurisdicción para dar cumplimiento a lo señalado líneas arriba, y diligenciado que sea dicho exhorto se sirva a devolverlo a la brevedad posible a éste juzgado.*

*12.- Por otra parte, en cuanto al escrito del Jose Martin Uc May, en el que solicita se sustituya el testimonio de la C. Ana María May Cab por el del C. Eugenio Gutierrez Escamilla, en consecuencia, ha lugar a su petición, por tal motivo, se sustituye a la antes mencionada por el C. Eugenio Gutiérrez Escamilla, a efecto de oír su testimonio en la audiencia testimonial fijada en autos para el once de los corrientes...”*

3.- Mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el antes citado, mediante el correo electrónico periódico.oficial@campeche.gob.com, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, así como las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se le instruye a la Secretaria de Acuerdos encargada de llevar el presente expediente, para que se sirva remitir el citado oficio, por medio del correo institucional del Juzgado, debiendo de poner la constancia que lo acredite.

4.- Ahora bien, no ha lugar a lo solicitado por la ocursoante, respecto a la inscripción de divorcio, lo anterior en razón que si bien los argumentos señalados por la licenciada MARIANA HOIL FUERTES, son válidos, sin embargo en el presente asunto la parte actora está siguiendo el mismo por domicilio ignorado, de ahí que ésta juzgadora necesita agotar todas y cada una de las instancias procesales para localizar el domicilio de la parte demandada para efecto de no vulnerar los principios de audiencia e igualdad entre las partes, tal como lo consagra nuestra Carta Magna en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de apoyo los siguientes criterios:-

“Octava Época Registro: 210493 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Septiembre de 1994 Materia(s): Civil Tesis: II. 1o. C. T. 200 C Página: 326 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, LEGALIDAD DEL. Para estimar legal un emplazamiento por edictos, no

basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio, pues es indispensable que lo desconozca, tanto el actor, como las personas de quienes se pudiera obtener información y haga imposible su localización, es decir que sea general, para lo cual, el juez, de oficio, debe investigar, agotando los medios pertinentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 157/94. Enriqueta González Medero como albacea de la sucesión de Joaquín Guerrero Solís. 9 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco”

“Décima Época Registro: 2005966 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.32 C (10a.) Página: 1770 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). La expresión periódico local, empleada en ese precepto, para la publicación de los edictos que sirvan de medio para emplazar al demandado, debe entenderse referida a un periódico que se edite y difunda en el área territorial en la que existan mayores posibilidades de su conocimiento por la persona buscada, tomando en cuenta los datos o referencias con las que se pueda contar, como por ejemplo, el área geográfica en la que ordinariamente ha vivido y se ha desempeñado en los últimos tiempos, aunque no se conozca con precisión, como es natural, su domicilio actual, dado que, lo ordinario es que las personas se arraiguen en una zona territorial determinada, por razones de familia, amistad, relaciones de trabajo, etcétera, y que aunque se muevan en ella o en ocasiones salgan de la misma, conserven vínculos con alguna parte de la comunidad en cuestión, inclusive regresen con cierta regularidad, aunque sea temporalmente, lo que amplía las posibilidades de que la propia persona lea la publicación, o lo haga alguien que la conozca y le transmita la información. Esto es así, porque la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, el lugar donde se le ha demandado, el Juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para que quede en aptitud de producir su defensa de la mejor manera, y no se dicte un fallo desfavorable en su contra, originado en esa falta de información u oportunidad. Para lograr este propósito, la ley establece un conjunto de medios, encabezados por el que ofrezca mayores probabilidades reales de su consecución, y seguido su orden descendente con ese mismo criterio. Así, las leyes determinan, como primera opción para el emplazamiento, que su práctica se lleve a cabo en forma personalísima con la parte demandada, y para lograrlo consideran que la mayor probabilidad de encontrarla es en su domicilio. Ante la imposibilidad de esperar indefinidamente la localización y presencia de

la demandada, con afectación al derecho de la actora a la prontitud de la impartición de justicia, se suele recurrir al emplazamiento por cédula, que ya ofrece menores probabilidades de adquirir certeza de su conocimiento por la demandada, pero que conserva todavía bastantes para el efecto, porque se efectúa en el domicilio de la demandada y con personas que conviven con ella de algún modo. Si esta segunda opción resulta fallida, por desconocerse el domicilio de la demandada, el Juez debe hacer un esfuerzo especial para encontrarla, mediante una investigación ante institución u organización idóneas para el efecto, y si esta búsqueda se frustra, debe ocurrir a una tercera y última solución, que se aleja más del ideal de la notificación personalísima, pero mantiene algunas probabilidades de cumplir su cometido, ante la imposibilidad de acudir a otras mejores, que es el emplazamiento por edictos. Esto implica que la publicación de edictos deba hacerse en las condiciones más adecuadas para alcanzar su finalidad, que de por sí, se encuentra mermada, y para esto contribuye, sin lugar a dudas, que la publicación se haga en el ámbito en donde pudiera encontrarse a la demandada y no en donde no se ha desempeñado con anterioridad o cuando menos no se tiene alguna noticia al respecto. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión. 314/2013. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. LUCY LUCIA ARAGÓN VELÁZQUEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 466/19-2020/2F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO

SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR JOSÉ MARCOS CAHUICH ZENTENO EN CONTRA DE LUCY LUCIA ARAGÓN VELÁZQUEZ.- LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Téngase por recibido el escrito signado por la LIC. ENRIQUE MANUEL BOCANEGRA, Asesor Técnico del C. JOSE MARCOS CAHUICH ZENTENO, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de la C. LUCY LUCIA ARAGÓN VELÁZQUEZ, en consecuencia; SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito en comento, para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
2. Y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero de la C. LUCY LUCIA ARAGÓN VELÁZQUEZ, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio de la antes mencionada, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. LUCY LUCIA ARAGÓN VELÁZQUEZ, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...3. Por lo anterior y tomando en consideración que en nuestro Estado no se contempla el Divorcio SIN EXPRESION DE CAUSA toda vez que que la fracción III del artículo 278 del Código Civil de la entidad, establece que una de las formas de disolver el matrimonio es por Divorcio, por su parte el numeral 287 Ibídem dispone las causales de divorcio, mismas que deben ser acreditadas por la parte que desea obtener el mismo; sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a señalada que el exigir la acreditación de las causales de divorcio resulta inconstitucional debido a que a través del libre desarrollo de la personalidad el ser humano tiene la libertad de elegir sus planes de vida lo que constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con la cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene

prohibido interferir en la elección de éstos, por lo tanto los jueces no podemos condicionar para el otorgamiento del divorcio acreditar la procedencia de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, sin embargo tal declarativa de divorcio también implica que el Juzgador tiene la obligación de resolver las cuestiones familiares relacionadas con dicha declarativa, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante, según lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe

injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: “DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL

AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.- Por lo tanto con fundamento en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL de los ciudadanos JOSE MARCOS CAHUICH ZENTENO y LUCY LUCIA ARAGON VELAZQUEZ, toda vez que lo intentado por la parte actora se contrae en solicitar la disolución del vínculo matrimonial que la une a la parte demandada, debido a que como la indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que llevaron a la parte actora a tomar tal determinación, en razón de que la misma no tiene la obligación de justificar causal alguna, pues basta que una de las partes desee la disolución del Vínculo Matrimonial para que se conceda, como consecuencia de ello se autoriza la separación material de los mismos.

6.- Así mismo se decreta que los ciudadanos JOSE MARCOS CAHUICH ZENTENO y LUCY LUCIA ARAGON VELAZQUEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte, siendo que el matrimonio fue celebrado

bajo el régimen de separación de bienes no se declara nada al respecto.

7.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8.- Asimismo, no se decreta nada respecto a custodia, ni pensión alimenticia toda vez que los hijos procreados dentro del matrimonio que hoy se disuelve han alcanzado la mayoría de edad, por lo anterior se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente

Hágase saber a la parte demandada que en caso de tener derecho a la pensión compensatoria y/o alimenticia en el presente asunto, lo haga saber a esta autoridad dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se ha notificado del presente proveído, para que si fuera el caso, solicite se abra el juicio a prueba al tenor de los numerales 287 y 300 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de agotar todas las etapas procesales y determinar en sentencia definitiva si le asiste tal derecho, apercibida de no informar nada se dará por concluido el presente asunto, y una vez que haya transcurrido el término señalado en el artículo 814 Ibídem, la presente declarativa de divorcio se declarará firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

9.- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a LUCY LUCIA ARAGON VELAZQUEZ, respecto a la declaración de divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto CINCO de este proveído, por lo que en su momento quedará firme el decreto de divorcio y se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor.

10- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11.- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del mismo ordenamiento, túrnense los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído al promovente en el domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil, número 308 B, entre calles 6 y Avenida Luis Donald Colosio, de la colonia San Rafael, C.P. 24090 de esta ciudad por medio de su Asesor Técnico el Lic. ENRIQUE MANUEL PÉREZ BOCANEGRA y a la C. LUCY LUCIA ARAGON VELAZQUEZ calle 20, sin número, Colonia Ampliación Barrio Nuevo, localidad de Chiná, código postal 24520 de esta ciudad capital...”

Mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído y el antes citado, mediante el correo electrónico periódico.oficial@campeche.gob.com, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, así como las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se le instruye a la Secretaría de Acuerdos encargada de llevar el presente expediente, para que se sirva remitir el citado oficio, por medio del correo institucional del Juzgado, debiendo de poner la constancia que lo acredite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LA LICENCIADA ANA MARIA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 554/19-2020/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.**

**A INGRA GOMES DO SANTOS**

En el Expediente No. 554/19-2020/2F-II, Relativo al Juicio Sumario de Guarda y Custodia promovido por el C. JUAN PABLO ARROYO MINAYA en contra de INGRA GOMES DO SANTOS, dictó una resolución que a la letra dice:

El día de hoy diez de marzo del 2021, doy cuenta a la C. Juez, con la manifestación de la actuaría adscrita en la diligencia de notificación de fecha cuatro de marzo del presente año, expediente devuelto por la actuaría el día nueve de marzo del presente año.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de marzo del dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta, SE ACUERDA: Se tiene por reproducida la manifestación de la actuaría adscrita en la diligencia de notificación de fecha cuatro de marzo del presente año, señalando el motivo por el cual no le fue posible realizar la notificación ordenada en el auto de fecha once de febrero de dos mil veintiuno.-

Ahora bien y toda vez que quedo en reserva el emplazamiento de la parte demanda, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con el desahogo de las testimoniales ofrecidas, así como con los informes de las dependencias en la que no encontraron nada al respecto en sus bases de datos, en tal razón procédase a notificar y emplazar el auto de fecha quince de septiembre de dos mil veinte a la C. INGRA GÓMEZ DO SANTOS, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a

continuación.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a quince de septiembre del dos mil veinte.-

V I S T O S: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Se tiene por presentado el licenciado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ DE LA CRUZ, con su escrito de cuenta, señalando que el nombre correcto de la demandada en IGRA GOMEZ DO SANTOS y no CELENE GUADALUPE REYES ORTIZ, y que el domicilio donde estuvo habitando la ciudadana GOMEZ DO SANTOS fue el ubicado en calle 17 A s/n colonia salitral de esta ciudad, dando cumplimiento al auto que antecede.-

Por lo tanto la finalidad de proteger la privacidad del hijo habido, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del niño A y niña B, es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirán el (los) nombre (s) de los hijos procreados por ambos, asimismo se suprimirán los nombres en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos de la (as) menor (es) y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en la diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad de los niños habidos o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha

menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

En ese mismo orden de ideas se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas si así lo desean, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, debiendo realizar únicamente el pago de las copias que soliciten, ello de acuerdo a la circular número 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, que remitiera la doctora GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA, Magistrada Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado.-

En consecuencia, de conformidad en los numerales 511 fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- Se da entrada a la demanda en la Vía y Forma propuesta en contra de la demandada ciudadana INGRA GOMEZ DO SANTOS, de quien desconocen su domicilio, por lo que notifíquese de acuerdo con lo establecido en el numeral 106 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor y a reserva de ordenar el emplazamiento correspondiente, gírese oficio a:

1. Teléfonos de México S. A. B., (Telmex), de esta ciudad.-

1. Comisión Federal de Electricidad de ciudad.-
2. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.-
3. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B S/N entre 20 y 22 de la colonia Centro de esta ciudad.-
4. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.-
5. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen, de esta ciudad.-
6. Secretaría de Seguridad Pública, de esta ciudad.-
7. A la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente y/o Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con domicilio en calle 56 x 33 s/n Local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-
8. Vocalía del Instituto Nacional Electoral de esta ciudad.-

9. Televisión por Cable IZZI de esta ciudad.-
10. Al Director y/o Encargado de la Unidad de Medicina Familiar No. 12 Av. Santa Isabel s/n, Colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.-
11. Telecable de esta ciudad calle 42 E 3, colonia Salitral, C.P. 24189 de esta ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado, realicen una búsqueda en su base de datos, para verificar si aparece algún registro del domicilio actual de la ciudadana INGRA GOMEZ DO SANTOS, y en caso de ser así, lo comuniquen a esta Juzgado, teniendo el termino de tres días para que comunique a este Tribunal por cuadruplicado, el cumplimiento de lo solicitado, en términos del artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil de la Materia del Estado de Campeche.-

Asimismo como lo solicita se cita a los ciudadanos ROSA DEL CARMEN SANTOVAL HUICAB y DANIEL ADRIAN SANCHEZ HIDALGO el TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE a las NUEVE HORAS. NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS. respectivamente para que comparezca ante este Juzgado, previa identificación que hagan de su persona, y dos copias fotostáticas, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, a fin de que sean examinadas conforme al pliego Interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la ciudadana INGRA GOMEZ DO SANTOS.-

Haciéndole saber a los comparecientes que deberán presentarse y conducirse durante el desahogo de la audiencia antes fijada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, que en su parte conducente establece:

- Usar cubrebocas (obligatorio)
- Protección facial o careta (opcional)
- Mantener una sana distancia (al menos 1.5m)
- No tocarse la cara con las manos sucias, sobre todo nariz, boca y ojos
- No escupir: si es necesario hacerlo utilizar un pañuelo desechable, introducirlo en una bolsa de plástico, anudarla y tirarla a la basura, después lavarse las manos.
- La práctica de la etiqueta respiratoria: cubrirse la nariz y boca al toser o estornudar, con un pañuelo desechable o en el Angulo interno del brazo.-

Ahora bien y siendo que el actor del presente sumario solicita se decrete pensión alimenticia a favor del niño A,

dado que se encuentra viviendo con él y base al Interés Superior de Conformidad con el Artículo 6 fracción I de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del niño A, consistente en un 20% (VEINTE POR CIENTO), de todos y cada uno de los salarios, percepciones, participaciones y demás ingresos económicos diariamente para cada uno devengados por la C. INGRA GOMEZ DO SANTOS y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas al C. JUAN PABLO ARROYO MINAYA en representación de su hijo, previa constancia de la forma y tiempo de entrega

*En caso de que la C. INGRA GOMEZ DO SANTOS, obtenga ingresos no comprobables en nómina o no se encuentre laborando, deberán de proporcionar como pensión alimentaria provisional de manera quincenal, un salario vigente en el Estado a favor del niño A. Ello tomando como referencia que el salario Sirve de apoyo la siguiente tesis:*

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza; y en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2016514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C.46 C (10a.) Página: 3430.

Para el caso de que los alimentos se encuentren garantizados en un expediente diverso, se quedara sin efecto la medida provisional alimentaria decretada en el presente expediente quedando firma igual la medida, para así evitar una doble fijación de pensión alimenticia, sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Novena Época, Registro: 169002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.164 C, Página: 1175.

ALIMENTOS. ES INDEBIDA LA DOBLE CONDENA A FAVOR DE UNA PERSONA. Aunque un cónyuge quede comprendido en diversas hipótesis que lo obliguen a pagar alimentos a otro, con motivo del juicio de divorcio, sólo procede condenarlo al pago de la suma de dinero suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la parte acreedora, conforme al principio de que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, pero no al doble pago del importe de esas necesidades, habida cuenta que el objeto único de pagar alimentos a una persona, consiste en satisfacer sus necesidades comprendidas en este concepto, como las de alimentos propiamente dichos, la habitación, el vestido, la recreación adecuada a cada quien en su edad y circunstancias, los servicios domésticos y de transporte, entre otras, y estas necesidades son unas solas, y no se duplican por el hecho de que el deudor se encuentre inmerso en una o varias hipótesis legales que lo obligan a su pago, por lo cual, aunque por una de las causas que la originan, la condena se considerara como sanción, la imposición de doble pago a favor de una persona, desnaturalizaría y pervertiría a la institución jurídica, para convertirla en una fuente de lucro para el acreedor, y en un castigo para el deudor, lo que es totalmente ajeno a sus finalidades y, por consiguiente, inadmisibles jurídicamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 393/2008. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.*

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos

económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

“En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esto datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia...” NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZA INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LIC. YADIRA JIMÉNEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 30 de Marzo de 2021.- Actuaría del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto doce de marzo de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 554/19-2020/2F-II, Relativo al Juicio Sumario de Guarda

y Custodia promovido por el C. JUAN PABLO ARROYO MINAYA en contra de INGRA GOMES DO SANTOS, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Yadira Jiménez Moreno, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulsa y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el once de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**FELICIANO GUADALUPE MAY MAY**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 326/18-2019/1C-I RELATIVO AL EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR MARÍA ELENA COLLÍ CU EN CONTRA DE FELICIANO GUADALUPE MAY MAY Y MARÍA DE LA ROSA TUN PAAT; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- Con el escrito de cuenta de la C. MARIA ELENA COLLI CU, solicitando se declare la ignorancia de domicilio del demandado, toda vez que en virtud de que en la diligencia realizada el día discisiete de febrero del año en curso la actuaría adscrita no pudo encontrar el domicilio del demandado FELICIANO GUADALUPE MAY MAY.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo manifestado y solicitado por la ocursoante en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO FELICIANO GUADALUPE MAY MAY, por lo que publíquese por tres veces en el término de quince días en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO, por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contando a partir de la última notificación, para que dé contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al ocursoante que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el*

*emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—*

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .-

LICENCIADA MARIA EVANGELINA NOH NAAL, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 176/18-2019/JMOI**

**C. MARIA GUADALUPE GÓMEZ RAMIREZ.**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NÚMERO: 176/18-2019/JMOI, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. ROSARIO FAUSTO ALCUDIA SANCHEZ, EN CONTRA DE LA C. MARIA GUADALUPE GOMEZ RAMIREZ, la C. Jueza Primero Mixto Civil- Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 3145 de la licenciada Roselia Correa García, Jueza Primero Civil de Primera Instancia de Comalcalco, Tabasco, con el que se devuelve el exhorto número 94/19-2020/JMOI, sin diligenciar en el que consta que la licenciada Raquel Isela Magro Sierra, Actuaría Judicial Adscrita al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Municipio de Comalcalco, Tabasco, al apersonarse a los domicilios proporcionados en autos, según las manifestaciones hechas por los vecinos que la mayoría de los inmuebles

no siguen un orden cronológico y la gran parte de los inmuebles no tienen visible el número a la vista del público y que no conocen a la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, que no es nativa de ese lugar, que hay gente nueva en el lugar, que la mayoría de los vecinos del lugar se conocen por sus apellidos, tales como Olvera, Valenzuela, Cruz, Jiménez, Padrón, entre otros.

Asimismo, al constituirse al domicilio ubicado en la calle siete, manzana ocho, lote 11, casa una, del Fraccionamiento la Quinta del Municipio de Comalcalco, Tabasco, fue atendida por una persona del sexo femenino a quien le preguntó si ese es el domicilio correcto que busca y si ahí vive y se encuentra la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, manifestando que efectivamente es ese el domicilio, pero que la persona que busca no vive en ese domicilio y que no la conoce, procede a dar su nombre y a señalar que ella vive en ese domicilio e ignora donde pueda vivir la demandada.

Por otra parte, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en esta ciudad, los exhortos números 111/18-2019/JMOI, 5/19-2020/JMOI y 94/19-2020/JMOI, enviados al Juez Competente de Comalcalco Tabasco, y pese a que se trató de localizar en los domicilios proporcionados, no se ha podido obtener información de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena llamar a juicio a la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, asimismo como el auto de admisión de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado, a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

De conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

Con fundamento en el artículo 1371, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE

LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, en contra de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 176/18-2019/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al licenciado Javier Jesús Valencia Canto, quien tiene cédula profesional número 7466809, R.F.C. VACI850113GE9, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 53, número 57, interior 1, entre las calles 14 y 16, de la colonia Centro, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado. En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez, por conducto de su asesor técnico, en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, dado que en el punto número 3 de los hechos de la demanda, el C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez manifiesta que promueve el presente asunto por domicilio ignorado, porque desde que él y la C. María Guadalupe Gómez Ramírez se separaron, y ella se fue del domicilio, desconoce su paradero; a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la demandada, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*

- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
- *Directora del Registro Civil del Estado.*

Asimismo, considerando que de las copias certificadas de la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial de Comalcalco, Tabasco, México, se observa que la disolución del vínculo matrimonial de los CC. Rosario Fausto Alcudia Sánchez y María Guadalupe Gómez Ramírez, se efectuó en el Estado de Tabasco, por tanto, a fin de conocer el paradero de la C. Gómez Ramírez, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez Competente de Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar los oficios correspondientes a las siguientes autoridades y dependencias:

- o *Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado*
- o *Secretaría de Seguridad Pública.*
- o *H. Ayuntamiento.*
- o *Teléfonos de México, TELMEX.*
- o *Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*
- o *Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.*
- o *Comisión Federal de Electricidad.*
- o *Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).*
- o *Delegado del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede a las autoridades antes citadas del Estado, y de Comalcalco, Tabasco, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez, información que es necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

De ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que la demandada quede debidamente emplazada. Se hace del conocimiento a las diversas autoridades que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa

equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49.

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los*

*informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”*

Asimismo, se otorga libertad de jurisdicción al juez exhortado para que libre los oficios correspondientes con la denominación correcta de las dependencias de ese Estado, y se le solicita que una vez diligenciadas las comunicaciones oficiales de referencia, el exhorto se devuelva a la brevedad posible a fin de estar en aptitud de proveer sobre el emplazamiento de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá incluir las copias de traslado certificadas.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

Por último, se hace saber al C. Rosario Fausto Alcudia Sánchez, que los oficios y el exhorto ordenados, se enviarán una vez que proporcione la fecha de nacimiento y CURP de la C. María Guadalupe Gómez Ramírez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ANNA LUISA CAN BALLOTE, SECRETARIA DE ACTAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 118/19-2020/JMO1**

**C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 118/19-2020/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL GUILLERMO ZANOQUERA CANTO EN CONTRA DE LA C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Téngase por recibido el oficio número 4063/2020, signado por el licenciado Miguel Ángel Castañeda Silva, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 27/20-2021/JMO1, toda vez que consta que no se pudo emplazar a la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por las razones que asentó el actuario diligenciador de dicho juzgado en su actuación de fecha once de diciembre de dos mil veinte.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, así como en el Estado de Mazatlán, Sinaloa, se declara la ignorancia de domicilio de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. GLADYS LIZETH DE LA CRUZ SANDOVAL, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Miguel

Guillermo Zanoguera Canto, con el que promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 118/19-2020/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada al C. Miguel Guillermo Zanoguera Canto, promoviendo Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, señalando su domicilio particular ubicado en la privada Girasoles, lote 9, número 3, del Fraccionamiento "Girasoles", C.P. 24090, de esta ciudad.

No se admite a la licenciada Claudia Lissette Matú Fierros como asesora técnica del promovente, en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, toda vez que aunque firmó el escrito de demanda, omitió proporcionar el número de su cédula profesional y su R.F.C.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda notificar al C. Miguel Guillermo Zanoguera Canto, en el domicilio señalado párrafos arriba.

Ahora bien, dado que el C. Miguel Guillermo Zanoguera Canto, promueve el presente asunto por domicilio ignorado, a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la demandada, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
- *Directora del Registro Civil del Estado.*

- Gerente General de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.
- Representante Legal de la empresa IZZI TELECOM, ubicado en Galerías Campeche.

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le concede a las autoridades antes citadas del Estado, y de Ciudad del Carmen, Campeche, el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, información que es necesaria para poder llevar a cabo el emplazamiento de la demandada, cuya falta constituye una violación procesal grave que anula sus defensas por la ignorancia del procedimiento instaurado en su contra.

De ahí que, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional, esta juzgadora debe velar que la demandada quede debidamente emplazada.

Se le hace de su conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.6 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación*

*y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”*

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento; sin embargo de las copias certificadas del expediente número 568/16-2017/1F-I, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia, que promovió el C. Miguel Guillermo Zanoguera Canto, en contra de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, se observa que mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se le otorgó al actor, la guarda y custodia de la niña de iniciales R.M.Z. de la C., por lo que no cabe hacer alguna pronunciación en ese sentido.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo,

del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción y al Representante de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

Por tanto, toda la documentación que adjunta el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto a su escrito inicial, se dispone que se mantenga por separado mediante la integración cuadernillo pero formando parte del presente juicio, sin embargo, se puntualiza que tales constancias estarán a la vista de las partes en la Secretaría para su consulta y examen cuando lo estimen pertinente dentro del horario de labores y en el local que ocupa este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

A reserva de enviar los oficios ordenados, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere al C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado proporcione la CURP, R.F.C. y fecha de nacimiento de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval, en la inteligencia que de no hacerlo en el término concedido estará a las resultas de su omisión.

Por último, no ha lugar a admitir a los testigos que propone el C. Miguel Guillermo Zanoquera Canto, para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada, toda vez que ello se acredita de manera fidedigna con las respuestas que rindan las autoridades a quienes se les está solicitando que informen si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Gladys Lizeth de la Cruz Sandoval.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – Rúbrica..

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A SAMARA ROCHA OCHOA**

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-2012/1428, instruida en la averiguación del delito de LESIONES, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA denunciado por SAMARA ROCHA OCHOA y del que aparece como probable responsable GILBERTO ANTONIO CAB PAAT Y RAFAEL AUGUSTO MARÍN CRUZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio 135/2021/SEC.PAR del Licenciado Luis Alberto Centeno Reyes, Juez Tercero de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el que remite a este juzgado el exhorto 22/2020 deducido de la presente causa penal, en el cual se observa que en la actuación realizada por el diligenciador Licenciado Roberto Julián Martínez Aguilar, para notificar a la ciudadana Samara Rocha Ochoa, la sentencia de veinticuatro de junio del año dos mil veinte, manifestó que no fue posible notificar a dicha persona en razón que al apersonarse al

domicilio ubicado en la Avenida Principal , número 8611, Colonia Bosques de Manzanilla de la ciudad de Puebla, se entrevistó con una persona del sexo masculino de nombre Carlos López, quien se le pregunta por la ciudadana Samara Rocha Ochoa, y refiere que no la conoce y que en dicho domicilio vive el con su familia; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- Ahora bien, dado que no fue posible notificar a la ciudadana Samara Rocha Ochoa, por los motivos que expone el diligenciador Roberto Julián Martínez Aguilar y toda vez que se desconoce el domicilio en donde pueda ser notificada la ciudadana Samara Rocha Ochoa, a pesar de haberse girado oficios a diversas dependencias para obtener algún domicilio en el cual pueda ser localizada, sin obtener resultados favorables.

Es por lo anterior que con la finalidad de agotar los medios legales para efecto de lograr notificar a la ciudadana Samara Rocha Ochoa, la sentencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien citar a los mismos por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo y la sentencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia. - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte.

#### R E S U E L V E

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, denunciado por SAULO ELOY CAMARA MARTIN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH y CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo

establecido por los artículo 215 Fracción VI, en relación con el 87 párrafo primero 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se acredita la plena existencia del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, NANCY ALEXANDRA PACHECO ZAPATA, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNANDEZ FORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, FANY UROSTEGUI PINEDA, ADA ELENA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES en agravio propio y del menor ANGEL ROMAN MUÑOZ REYES, SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, en su agravio y en agravio de CLEMENTE JOSE SOSA MUÑOZ, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículo 136 fracción I en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

TERCERO: Se acredita la plena existencia del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por la C. VILMA MARIA CAHUICH SIMA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículo 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. - -

CUARTO: GILBERTO ANTONIO CAB PAAT y RAFAEL AUGUSTO MARIN CRUZ, son plenamente responsables de la comisión del delito DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. denunciado por SAULO ELOY CAMARA MARTIN, FILIBERTO MANUEL BACAB CAHUICH y CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículo 215 Fracción VI, en relación con el 87 párrafo primero 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

De igual manera son plenamente responsables de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ALEJANDRINA LUCIANO ANGELES, NANCY ALEXANDRA PACHECO ZAPATA, MARTHA LORENA CAHUICH, MARICELA HERNANDEZ FORENTINO, SUSANA DEL CARMEN ESTRADA HUITZ, FANY UROSTEGUI PINEDA, ADA ELENA CHABLE CANCHE, JULISSA DEL CARMEN REYES PAREDES en agravio propio y del menor ANGEL ROMAN MUÑOZ REYES, SAMARA DAMINA ROCHA OCHOA, LILIANA ENEYDA CHANAY PEÑA, ROSELY DE LA CRUZ MUÑOZ CABRERA, en su agravio y en agravio de CLEMENTE JOSE SOSA MUÑOZ, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículo 136 fracción I en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

Asimismo son plenamente responsables de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por la C. VILMA MARIA CAHUICH SIMA, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

QUINTO: Por esa responsabilidad en la que incurrieron GILBERTO ANTONIO CAB PAAT y RAFAEL AUGUSTO MARIN CRUZ, se les impone una consecuencia jurídico penal, consistente en una pena de: 6 (SEIS) MESES y 22 (VEINTIDÓS) DÍAS DE PRISIÓN, y multa de trescientos salarios mínimos que asciende a la cantidad de \$15,024.00 (SON QUINCE MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.). Desglosado de la siguiente manera: por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA: 04 (CUATRO) MESES y 15 (QUINCE) DÍAS DE PRISIÓN, que corresponde a la cuarta parte de la pena mínima del delito, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 215 fracción VI y 87 del Código Sustantivo de la Materia, más 02 (DOS) MESES y 07 (SIETE) DÍAS DE PRISIÓN acorde a lo establecido en el numeral 94 del Código en cita.

Ahora bien, por lo que respecta a la sanción impuesta por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, toda vez que se reúne el requisito previsto en el artículo 98 fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado, resulta procedente concederle el beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, mediante por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en semi libertad, en caso de acogerse a dicho beneficio, será fijado los términos por la Juez de ejecución.

O pueden optar por el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que una vez garantizada se remitirá al Instituto de Acceso a la Justicia del estado de Campeche, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Sustantivo de la materia.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, al momento de la comisión del ilícito se le hace saber a los sentenciados que como la pena de prisión no rebasa el término de tres años, también tienen derecho a que se les conceda el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberán depositar la cantidad de \$5,000.00 (SON CINCO MIL PESOS 100/00 M.N), ante la Secretaría de Finanzas en un término no mayor de diez días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidos que de no realizarlo así deberán de cumplir la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.

SEXTO: Se condena a los sentenciados GILBERTO ANTONIO CAB PAAT y RAFAEL AUGUSTO MARIN CRUZ, al pago de la reparación del daño en términos

señalados en el considerando VII del presente fallo, y que aquí se da por reproducido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: Únicamente en el supuesto que los sentenciados no se acojan a ninguno de los beneficios concedidos, en base en el artículo 38 Constitucional en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, y 162 fracción III del Código Federal Electoral se les suspenderá de los derechos políticos y los demás derechos, que hacen mención los citados artículos, por el lapso de la pena impuesta, y una vez concluida esta, deberán restablecerse los mismos, situación que se comunicará mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución.

DECIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO PRIMERO: Se precisa a las partes que la presente sentencia se dicta al haberse actualizado, respecto a este asunto, las hipótesis contenidas en los artículos primero, tercero y cuarto del "Acuerdo General número 30/CJCAM/19-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, relativo a la suspensión de plazos, términos, actos procesales, atención al público en sede judicial y de medidas de trabajo interno de los Juzgados de Primera Instancia, como parte de las acciones de la contingencia por el fenómeno de salud Pública derivado del virus SARS-CoV2 (Covid-19)", por ende, de conformidad con el artículo cuarto del referido acuerdo, la notificación

de este fallo será hecha a las partes, una vez que se apruebe el reinicio de actividades regulares, conforme a la normatividad correspondiente y a los protocolos y lineamientos emitido por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a SAMARA ROCHA Ochoa, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 13 de abril de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador  
**Humberto Villamonte Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia Pino**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Humberto Villamonte Peralta** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador  
**Adriano Naal Ac.** -fallecido-.

En el expediente número **62/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Gregoria Canul Balan** en contra de **Augusta Sportswear de México S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Adriano Naal Ac.** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador  
Fallecido **Sergio Manuel Padilla González**.

En el expediente número **61/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Guadalupe del Carmen Salas Bas** en contra de **Transportes José María Morelos y Pavón S.A. de C.V. y los Ciudadanos Roger Iván Calderón Pacheco, Ernesto del Carmen Martínez**

**Valencia, Laura del Monserrat Montejo León y Oswaldo Alejandro Gil Medina;** con fecha 18 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Sergio Manuel Padilla González, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 18 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día jueves 18 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Gustavo Domínguez Hidalgo**. -fallecido-.

En el expediente número **19/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Licenciado Manuel de Atocha Novelo Chávez, en su carácter de apoderado legal de la Ciudadana Sofía DeAra Gómez** en contra de **Constructora Gordillo, S.A. DE C.V., y/o Luis Yanes Novelo y/o Ramón Octavio Zepeda López**, con fecha 16 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Gustavo Domínguez Hidalgo, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que

este aviso se expidió el día 16 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 16 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Cruz Antonio Ramos Ravel**. -fallecido-.

En el expediente número **70/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Designación de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Cinthia Elizabeth Colli Canul**, en contra **Prestadora de Servicios GES S.A. de C.V. y /o Transportes Especializados IVANCAR S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Cruz Antonio Ramos Ravel comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jorge Alberto Martínez Chan**. -fallecido-.

En el expediente número **86/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del**

**Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Matilde Pacheco Chan**, en contra de en contra de la empresa denominada **AUGUSTA SPORTSWEAR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con fecha 07 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Jorge Alberto Martínez Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Nahun Guerra Gutiérrez**. -fallecido-.

En el expediente número **78/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Andrés Daniel Guerra Suárez**, en contra de **LI TRANSPORTES S.A. de C.V.**, con fecha 5 de abril de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Nahun Guerra Gutiérrez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que

este aviso se expidió el día 5 de abril de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 5 de abril de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GRISMAR SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. DE C.V., A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL MARCO ANTONIO GARCÍA CAMBRANIS, EN CONTRA DE ROY EDGARDO QUIJANO AVILA Y RITA MARIA CABRERA MORENO, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

*“NÚMERO 115, AVENIDA SOLIDARIDAD NACIONAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL FIDEL VELAZQUEZ, MANZANA XLI, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE.*

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$446,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$ 297,333.33 (SON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.M).

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 18 del mes de Mayo del año 2021. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL

DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

#### EXP. 101/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE RODOLFO CERÓN PINTO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA, NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, DE LA COLONIA SAN RAFAEL, DE ESTA CIUDAD, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. GUSTAVO ADOLFO CERÓN GAMBOA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA 93/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 298/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR FREDDY GUSTAVO MONTEJO PEREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE ABRIL DEL 2021.- C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN

DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

#### CONVOCATORIA 94/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 298/20-2021/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR FREDDY GUSTAVO MONTEJO PEREZ DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE ABRIL DEL 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MAGDA GUADALUPE MONTEJO PEREZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

#### CONVOCATORIA N° 91/20-2021/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 337//20-2021/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del C. PABLO CAAMAL DZIB, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE ABRIL DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES

CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA N° 92/20-2021/2°C-II  
EXPEDIENTE N° 337/20-2021/2°C-II.**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera PABLO CAAMAL DZIB, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSE ALBERTO CAAMAL MOGUEL.- RÚBRICA

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 26/20-2021/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS GUILLERMO SANCHEZ MARTINEZ, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO LAURA MONTERO SANTAMARIA.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUIS GUILLERMO SANCHEZ MARTINEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE MARZO DE 2021.- DR. EN C.J. EMMANUEL DE J. GONZALEZ FLORES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA N° 62/20-2021/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 236/20-2021/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus** JOSE GARCÍA CRUZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICAS

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- RÚBRICA.

**EDICTO**

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor LEONARDO DEL CARMEN QUEJ GONZALEZ, quien falleciera el día siete de diciembre del año dos mil veinte, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora GUADALUPE ODILIA SANTIAGO KURI.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que

comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Marzo de 2021.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. ARTURO BELTRAN PUCH, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 06 DE MARZO DEL 2021.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores MIGUEL ZARATE DOMINGUEZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 03 de Marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores NIDIA DEL CARMEN MOJICA GARCÍA, NIDIA DEL CARMEN MUJICA GARCÍA O NIDIA MOJICA GARCÍA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Noviembre del 2020.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **FLORENTINA CUNIL MAAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno,

ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 30 de marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSÉ LUZ MELCHOR GRACIA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de marzo del 2021.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### EDICTO

SE CONVOCA ATODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS HEREDITARIOS Y ACREDORES DEL EXTINTO **IDELFONSO TEC EK (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO No. **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NO. 191, BARRIO DE GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 16 DE ABRIL DEL 2021.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CED. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 49. RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO **TREINTA**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA DOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **CONCEPCIÓN DEL CARMEN MAGAÑA FLORES**, POR LA SEÑORA **MARÍA ARACELY DE JESUS CUEVAS MAGAÑA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO

DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE ABRIL 2021.- LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL.

EN ACTA NUMERO VEINTITRES, OTORGADA EN ESTA CIUDAD CON FECHA TRECE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 46, DE LA QUE SOY ENCARGADA TEMPORAL, POR IMPEDIMENTO LEGAL DE SU TITULAR LICENCIADO JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO, NUMERO TREINTA Y TRES, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **CARLOS MIGUEL GARMA PUC**, POR LA SEÑORA **SILVIA DEL CARMEN GARMA PUC**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ, POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE ABRIL 2021.- LIC. LUCILA DEL CARMEN GAMBOA RODRÍGUEZ.- GARL-550120-CU0.- RÚBRICA.

#### FE DE ERRATAS

Se hace saber que en la edición del periódico oficial del Estado de Campeche del día miércoles 03 de febrero de 2021, CUARTA EPOCA AÑO VI No. 1356, Sección judicial primera sección, se publicó el edicto relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARISOL DEL JESUS SANSORES TE, MISMA QUE PRESENTA ERROR EN SU IMPRESIÓN EN LA PAGINA 19 LA CUAL SE SOLVENTA A CONTINUACION:

Por medio del presente escrito solicito a usted, tenga a bien en Publicar el siguiente "EDICTO".

DICE:

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA

CIUDADANA **MARISOL DEL JESUS SANSORES TEC**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 22 de diciembre del año 2020.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA

DEBE DECIR:

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA CIUDADANA **MARISOL DEL JESUS SANSORES TE**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 22 de abril del año 2021.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

